

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 14 de 2024

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial, por Sara Lizeth González Ardila y Eymard Alejandro González Ardila, en contra de Luis Hernando González Peña para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe la parte demandante indicar en la demanda conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., el domicilio del señor LUIS HERNANDO GONZALEZ PEÑA.
2. La relación condensada en el hecho séptimo se indicó como fecha 12 de julio de 2022, para el valor de \$2.742.086, no obstante, el pago realizado refleja como fecha 05 de diciembre de 2022, situación que debe ser corregida.
3. Se requiere que las sumas solicitadas en la pretensión primera correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, sean enunciadas con valores de manera, concreta, clara e individual por cada mes.
4. Según el hecho séptimo y la pretensión segunda de la demanda, solo fueron adosadas cuatro consignaciones por valor \$2.742.086; \$2.443.492; \$1.762.619 y \$83.300; así dada la acción debe la parte demandante allegar los soportes probatorios en su totalidad para ejecutar las sumas correspondientes al pago de las matriculas estudiantiles.
5. Los valores solicitados en el numeral tercero de las pretensiones deben ser liquidados por cada año hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa de interés establecida para el caso que nos ocupa sobre el valor adeudado.
6. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., debe la parte interesada informar el correo electrónico que tenga el señor LUIS HERNANDO GONZALEZ PEÑA.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas y presente en un único escrito íntegro la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Sara Lizeth González Ardila y Eymard Alejandro González Ardila en contra de Luis Hernando González Peña; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Uriel Esteban Peña Morales, portador de la Tarjeta Profesional 365.020 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Sara Lizeth González Ardila y Eymard Alejandro González Ardila, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f737eb9571ed26ffc935d235b90dd397bcf41e869907cd023fbb7f0cfdcf047b**

Documento generado en 14/05/2024 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>